

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3958** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3716 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009,
y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3716 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 26 de junio de 2012 suscrita por su apoderada especial y radicada internamente bajo el número 201232428, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3716 de 2012, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito se haga una aclaración en cuanto al numeral 3.4.1.0 "*Procedimientos para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión*", así mismo solicita aclarar y modificar el numeral 3.4.2 "*Nodos de Interconexión*" de la citada resolución.

De otra parte debe decirse que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo –CCA-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del CCA, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*"

procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Sobre los procedimientos para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicita aclarar que dicha empresa no está obligada a consignar en su OBI en el procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión que los proveedores pueden acudir a la CRC para la solución de sus diferencias, por ser esta una facultad de la CRC consignada en la ley que no es sujeta al acuerdo de los proveedores.

Manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le otorgó a la CRC la función de resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y que bajo su entendido esta función es de índole administrativo que prevé que los acuerdos entre particulares no pueden menoscabar la facultad de resolver las controversias por parte de la CRC, a lo que señalan que dado que la función se encuentra establecida en la Ley no es necesario que se encuentre en la instancia en la OBI.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Efectivamente como señala **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la función regulatoria en cabeza de la CRC de resolver las controversias en el marco de sus competencias, se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar esta facultad.

No obstante, es importante advertir que nada impide que en la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se establezca que éstos podrán acudir a la CRC en el marco del proceso de negociación para la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión, si del mismo pudiera derivarse cualquier controversia.

Lo anterior no quiere decir que la facultad de solución de controversias de la CRC se vea sujeta al acuerdo que puedan llevar a cabo los proveedores, por el contrario, se establece en la OBI como un elemento orientador para que las partes tengan en cuenta que, si bien pueden establecer los procedimientos que consideren necesarios para la revisión del acuerdo, en el desarrollo de tales etapas se pueden presentar controversias y podrán acudir a la CRC en cualquier momento, previo agotamiento de la etapa de negociación directa y el cumplimiento de requisitos exigidos en la regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 1341 de 2009.

En consecuencia, para la CRC no es de recibo la solicitud de aclaración de la recurrente y por lo tanto el cargo no está llamado a prosperar.

2.2. Sobre los nodos de interconexión

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, solicita aclarar y modificar la resolución recurrida en el numeral 3.4.2 relativo a los Nodos de Interconexión, en relación con la cantidad de nodos aprobados.

Solicita que se aclare la inconsistencia presentada en este aparte, dado que se toma como punto de partida un total de 73 nodos registrados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a partir del cual la CRC explica los motivos para no aprobar cierta cantidad de nodos: **i)** se desaprueban los nodos que se informaron en la misma dirección geográfica restando ocho (8) nodos al total registrado por el proveedor, y **ii)** se aplican los criterios establecidos en el Anexo 1 de la Resolución CRC 3067 de 2011 para los municipios en los cuales se cuenta con más de un (1) nodo de interconexión, indicando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que se restan otros siete (7) nodos de interconexión de acuerdo con los cálculos realizados por la CRC. A partir de lo anterior concluye que el total de nodos aprobado por la Comisión no es coherente, dado que la resolución recurrida se refiere a cincuenta y seis (56) nodos aprobados, pero en realidad, teniendo en cuenta lo antes señalado, el total de nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobados en la OBI debería ser de cincuenta y ocho (58).

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Luego de revisar la inconsistencia puesta de presente por la recurrente, la CRC encontró que, en efecto, en la resolución recurrida no se sumaron dos (2) nodos de interconexión a los cincuenta y seis (56) mencionados como aprobados. Lo anterior obedeció a que en los casos de Bucaramanga y Cartagena, municipios para los cuales **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reportó tres (3) nodos de interconexión en cada caso, y donde se evidenció que dos (2) de los tres (3) nodos se encontraban en la misma dirección geográfica. Así, la Comisión tuvo en cuenta únicamente un nodo para cada uno de estos municipios (NodoCentroBucaramanga y NodoBosqueCartagena), y no se contabilizaron los nodos denominados C_BOLNCCENA y C_SANENEAGO. En todo caso, es importante advertir que contabilizar dichos nodos no contradice el criterio descrito en el numeral 3.4.2 de la Resolución CRC 3716 de 2012, según el cual se aprueba un mínimo de dos (2) nodos por municipio.

Así las cosas, el cargo presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** prospera y, en ese sentido, la presente resolución reconoce un total de cincuenta y ocho (58) nodos aprobados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su OBI.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3716 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar el numeral 3.4.2 de la Resolución CRC 3716 de 2012, en el sentido de indicar que la CRC aprueba un total de cincuenta y ocho (58) nodos para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en el numeral 2.1 de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

CC Acta No 830 del 09/08/2012
SC Acta No 272 del 30/08/2012
LMD/LMG/CHR

4

7

8